

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-248/2021** 

**ACTOR**: DAVID ALEJANDRO ÁLVAREZ CANALES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución de dieciocho de febrero del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> en el expediente CNJP-JDP-CMX-011/2021.

# I. ANTECEDENTES.

Del escrito de la demanda se advierten los siguientes hechos:

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo PRI.

- 1. Acuerdo de procedimiento estatutario. El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI emitió el acuerdo por el que aprobó el procedimiento estatutario de selección y postulación de las candidaturas propietarias a las Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 2. Convocatoria reclamada. El treinta y uno de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas propietarias a las Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 3. Primer Juicio ciudadano. Inconforme, mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, David Alejandro Álvarez Canales promovió juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-6/2021, y el seis de enero siguiente, la Sala Superior acordó, reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI<sup>3</sup>, porque el promovente no agotó la instancia partidista.

2

 $<sup>^{2}\,\</sup>mathrm{De}$  aquí en adelante, todas las fechas se entenderán que corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante la Comisión o la Comisión responsable.



- 4. Resolución de la Comisión. El once de enero, la Comisión recibió el Acuerdo de la Sala Superior señalado en el punto anterior e integró el expediente CNJP-JDP-CMX-011/2021, el cual resolvió el dieciocho de febrero, por el que determinó que el medio de impugnación partidario es infundado y confirmó la convocatoria para la selección y postulación de las Candidaturas a Diputaciones Federales Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral 2020-2021.
- **5. Segundo juicio ciudadano.** El veintitrés de febrero, David Alejandro Álvarez Canales, promovió juicio ciudadano ante la Comisión, en contra de la resolución del expediente CNJP-JDP-CMX-011/2021, al considerar que se violentan los principios de legalidad y certeza.
- **6. Turno.** La Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JDC-248/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- **7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó, admitió y cerro instrucción.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICO

**PRIMERO.** Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, pues se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte una resolución de un órgano nacional de justicia partidista, mediante la cual se declaró infundado el medio de impugnación partidario; y se confirmó la convocatoria para la selección y postulación de las Candidaturas a Diputaciones Federales Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral 2020-2021<sup>5</sup>.

Esto es así, porque las manifestaciones que hace el actor resultan genéricas al cuestionar temáticas relacionadas con el cumplimiento del principio de paridad de género y la elección de candidaturas suplentes al cargo de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, derivado del hecho que la Convocatoria tiene una incidencia en los trescientos distritos en que el partido político postulará candidaturas propietarias, asimismo, cuestiona criterios para el registro de candidaturas indígenas.

En el caso no se actualiza la competencia de las Salas Regionales, al impugnarse la convocatoria para todos los

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



distritos electorales, ello, porque los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, por tanto, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/20206 en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El juicio cumple los requisitos de procedencia conforme con lo siguiente:

- 1. Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre del promovente; señala domicilio; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios, y está la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad. Se cumple con el requisito, porque la resolución impugnada le fue notificada al actor el diecinueve de febrero, por lo que el plazo de cuatro días

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés del mismo mes, por tratarse de un asunto relacionado con el proceso de selección interna de un partido político, respecto de Diputaciones Federales de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, de ahí que, en términos del artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, al estar vinculada la controversia con el proceso electoral federal, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si la demanda fue presentada por el actor el veintitrés de febrero, ello evidencia la oportunidad<sup>7</sup>.

- **3. Legitimación.** El actor está legitimado para impugnar por ser ciudadano que promueve por su propio derecho, porque controvierte una resolución de la Comisión en la cual fue parte y, además, se ostenta como militante<sup>8</sup> del PRI.
- **4. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, conforme lo analizado en el punto anterior, aunado a que, la militancia tiene interés para controvertir las resoluciones partidistas y proseguir con la cadena impugnativa, a fin de que aquellas se ajusten al principio de legalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 8 de la LGSMIME.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.



**5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto por agotar previo a recurrir a esta instancia federal.

**CUARTO. Resolución Impugnada.** Es importante destacar que, de la resolución controvertida, se advierte, en esencia, lo siguiente.

# A. Agravios en la instancia partidaria.

El actor hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

 Que la convocatoria viola los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad y, por ende, transgrede los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, así como el artículo 226 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>.

Lo anterior, en relación con el resolutivo PRIMERO del "Acuerdo INE/CG/308/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup>, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021", porque la determinación del método electivo, se realizó con posterioridad a lo ordenado en la LGIPE

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En adelante INE.

y en el acuerdo de referencia, además de que en la notificación realizada al INE, se omitieron requisitos y se incluyó información errónea.

- Esto porque no señala criterio alguno para garantizar la paridad de género en los Distritos electorales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- Falta de fundamentación para omitir señalar el registro y elección de las Diputaciones Federales suplentes.

# B. Decisión de la Comisión responsable.

La Comisión de Justicia determinó, en esencia, lo siguiente:

Declaró **infundados** los agravios y confirmó la Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las Diputaciones Federales Propietarios por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021.

Ello, porque la responsable dio cumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>, en el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En lo sucesivo INE.



Lo anterior, dado que el veinticuatro de octubre del dos mil veinte, se notificó al INE, el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, por el que se aprobó el procedimiento estatutario de selección y postulación a las candidaturas a Diputaciones Federales propietarias por el principio de mayoría relativa para las elecciones 2020-2021, en el que se determinó el procedimiento estatutario para la postulación de candidaturas, para los trescientos distritos electorales federales uninominales, asimismo, determinó los criterios aplicables para garantizar la paridad de género.

Ello, derivado de que la autoridad electoral federal, mediante oficio INE/DEEPP/DE/DPPF/7521/2020, tuvo al PRI dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226, párrafo 2 de la LGIPE, en relación con el artículo 268, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Respecto a la omisión de la convocatoria de señalar registro y elección de Diputaciones suplentes, estableció que deberá de entenderse conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Partidaria, que previene la forma en que se deben de interpretar las normas en materia electoral, pues conforme a la Constitución Federal y la LGIPE, se elegirá un suplente por cada diputado propietario.

Finalmente, determinó infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación, la violación de los principios de legalidad y certeza, ya que, la convocatoria impugnada establece cada una de las bases y se encuentra sustentada conforme a la Constitución Federal, la LGIPE y los Estatutos del partido.

QUINTO. Estudio de fondo. A. Pretensión y agravios. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se establezcan medidas afirmativas para el registro de candidaturas indígenas que garanticen una verdadera participación.

La parte actora aduce que la resolución de la Comisión le causa agravio en específico lo señalado en el resolutivo marcado como "PRIMERO" y el Considerando "CUARTO" por violentar el principio de legalidad que debe de observar la autoridad partidista, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad.

El actor aduce que los **plazos establecidos en la Convocatoria** fueron modificados y se establecieron cinco nuevas etapas, tales como:

 Manifestación de intención de militantes o simpatizantes.



- 2. Remisión de manifestaciones de intención a la Comisión Nacional de Procesos Internos.
- Predictamen del predictamen definitivo de aspirantes.
- 4. Nombramiento de representante administrativo.
- 5. Predictamen del registro por los órganos auxiliares.

Asimismo, señala que se violentan los principios de certeza y legalidad, así como el de **paridad de género**, por lo que se vulneran los artículos 14, 16 y 41 Constitucionales y el 226 numeral 2 de la LGIPE, ello, porque según dicho del actor, en ninguna parte de la convocatoria que se combate, se señalan los CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO, soslayando la autoridad responsable lo señalado en el Acuerdo del INE en el que se establece claramente: "no será suficiente que el partido político nacional enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley".

Además, aduce que la convocatoria, es **omisa** en señalar respecto al registro y elección de los Diputaciones Federales Suplentes. Sin que además exista disposición o norma interna alguna del PRI que excluya la elección de Diputados Suplentes, por lo que la omisión vulnera el derecho de votar y ser votado.

De esta manera, aduce que la resolución que se impugna reconoce implícitamente la omisión, que consiste en la exclusión en la convocatoria de los Diputaciones

Suplentes, dejando de analizar que por ello se viola el principio de certeza, ya que, se desconoce cómo será la forma en que se elijan.

Finalmente, el actor cuestiona que, la convocatoria no establece procedimiento que permita la participación de los grupos indígenas, ya que advierte la omisión de adoptar medidas especiales que garanticen la igualdad material y aseguren el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Lo anterior, según dicho del actor, porque conforme a la máxima de la lógica y el recto raciocinio y las máximas de la experiencia, es evidente que establecer un día para trasladarse al CEN del PRI ubicado en la Ciudad de México, y presentar lo que denominó la convocatoria "Manifestación de Interés" hace nugatorio la posibilidad de participar a las comunidades indígenas, ya que conforme a la convocatoria, quien no realice dicho trámite no podría pasar a las subsecuentes etapas, haciendo evidente la imposibilidad de participar por parte de las comunidades indígenas y que los distritos indígenas serán ocupados por designaciones que se hagan desde el CEN del PRI.

Acorde con lo anterior, en la convocatoria que se cuestiona, el actor pretende que no sólo deberán promoverse los derechos humanos de carácter político-



electoral de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sino, sobre todo, garantizarlos, de conformidad con los artículos 1 y 2, de la Constitución Federal, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los partidos políticos nacionales al postular a sus respectivas candidatas y candidatos.

Entonces, los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas deberán establecer criterios para el registro de candidaturas indígenas que garanticen una verdadera participación, ya que, la convocatoria que se cuestiona establece más requisitos a quienes pretendan participar por la vía de alguna comunidad indígena.

Por tanto, el actor pretende que se forme un apartado específico, que establezca plazos y procedimientos orientados a las comunidades indígenas, sin establecer cargas de imposible cumplimiento, como puede ser el pago oneroso de las cuotas de treinta mil pesos 00/100 M.N. (\$30,000.00), que según dicho del actor sería preferible utilizarlos para mejoras de la comunidad.

# B. Postura de la Sala Superior.

En primer lugar, se estima que los agravios son **inoperantes**, porque el actor, lejos de combatir frontalmente las consideraciones dadas por la responsable para desvirtuar la resolución de la Comisión que confirmó la convocatoria,

se limita a repetir y abundar de forma genérica sobre los planteamientos expuestos en la instancia primigenia.

Esto es así, porque el actor, transcribe los mismos agravios de la resolución partidista y no controvierte las consideraciones torales de la resolución impugnada, conforme a la siguiente:

# Agravios en la instancia partidista

La convocatoria viola los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad y, por ende, transgrede los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, así como el artículo 226 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>.

Lo anterior, en relación con el PRIMERO resolutivo del "Acuerdo INE/CG/308/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>13</sup>, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021", porque la determinación del método electivo, realizó con se posterioridad a lo ordenado en la LGIPE y en el acuerdo de referencia, además de que en la notificación realizada al INE, se omitieron requisitos y se incluyó información errónea.

# Agravios de la resolución impugnada

El resolutivo marcado como "PRIMERO" y el Considerando "CUARTO" por violentar el principio de legalidad que debe de observar la autoridad partidista, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad.

Lo anterior, al establecer diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En adelante INE.



No señala criterio alguno para garantizar la paridad de género en los Distritos electorales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Aludiendo que la autoridad administrativa electoral federal señaló claramente que "no será suficiente que los partidos políticos enuncien que darán cumplimiento a lo previsto en la ley".

Violación a los principios de certeza y legalidad, así como el de paridad de género, por lo que se vulneran los artículos 14, 16 y 41 Constitucionales y el 226 numeral 2 de la LGIPE, ello, porque según dicho del actor, ninguna parte de convocatoria que se combate, se señalan los CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO. soslayando autoridad responsable 10 señalado en el Acuerdo del INE establece el aue se claramente: "no será suficiente que el partido político nacional enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley".

Falta de fundamentación para omitir señalar el registro y elección de las Diputaciones Federales Suplentes. La convocatoria, es omisa en señalar respecto del registro y elección de los Diputaciones Federales Suplentes, esto, sin que exista disposición o norma interna alguna del PRI que excluya la elección de Diputados Suplentes, por lo que la omisión vulnera el derecho de votar y ser votado.

De esta manera, el actor aduce aue la resolución aue impugna reconoce implícitamente la omisión, que consiste en la exclusión en la convocatoria de los Diputaciones Suplentes, dejando de analizar que por ello se viola el principio de certeza, ya que, se desconoce cómo será la forma en que se elijan.

actor cuestiona que, no establece procedimiento que permita la participación de los grupos indígenas, ya que se advierte la omisión establecer en la convocatoria respectiva, adoptar medidas especiales que garanticen la igualdad material y aseguren el personas, derecho de las pueblos comunidades У indígenas a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Esto es así, porque el actor impugna la resolución de la Comisión, en la que aduce violación al principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad, lo anterior, al establecer en la Convocatoria diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021.

Sin embargo, se advierte que transcribe íntegramente el agravio hecho valer ante la responsable, pues, no señala hecho o circunstancia alguna que permita advertir, al menos de manera indiciaria, que en efecto el método electivo, se realizó con posterioridad a lo ordenado en la LGIPE y en el acuerdo INE/CG/308/2020 emitido por el Consejo General, y que, en la notificación realizada al INE, se omitieron requisitos y se incluyó información errónea.



Esto es, el actor no controvierte las consideraciones torales de la resolución impugnada, mediante las cuales la Comisión de Justicia sostiene lo siguiente:

- ΕI actor parte de premisas imprecisas extemporáneas, ya que, el veintidós de octubre de dos mil veinte, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, mediante acuerdo aprobó procedimiento estatutario de selección candidaturas postulación de a Diputaciones Federales propietarios por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión, que contenderán en las elecciones 2020-2021, para los trescientos distritos electorales federales uninominales del país.
- La autoridad electoral federal tuvo al PRI dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226, párrafo 2 de la LGIPE en relación con el artículo 268 del Reglamento de Elecciones, ello, derivado que el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, el órgano del partido entonces responsable informó al INE la determinación adoptada por el citado partido, respecto del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a Diputaciones Federales para la elección 2020-2021.
- Informó a la autoridad electoral federal la modificación del calendario para la selección y postulación de candidaturas a las Diputaciones Federales en el proceso electoral 2020-2021, la cual

determinó procedente, ello, porque cuenta con las atribuciones necesarias para modificar el calendario en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

 Las fechas para que los aspirantes obtengan un dictamen procedente definitivo de la Comisión Nacional son flexibles al contener la frase "a más tardar".

Si bien la parte actora señala que la Comisión responsable lo deja en estado de indefensión, ya que, no motivó las razones por las que los plazos y las etapas son diferentes en la convocatoria y en lo que se informó a la autoridad electoral, en realidad solo hace una manifestación genérica exenta de un ejercicio argumentativo eficaz para controvertir las consideraciones de la responsable.

Por otra parte, el actor manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada, al violarse los principios de legalidad y certeza, esto, porque la convocatoria no señala criterio alguno para garantizar la paridad de género en los Distritos electorales en los que el partido político obtuvo los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, aludiendo que la autoridad administrativa electoral federal señaló claramente que "no será suficiente que los partidos políticos enuncien que darán cumplimiento a lo previsto en la ley".



Sobre esto, la Comisión, refirió que, en la Base Vigésima Novena de la convocatoria impugnada en la instancia primigenia, se señalan los criterios para garantizar la paridad de género, además de que la encargada de cumplir con la observancia del principio es la Comisión para la Postulación de las Candidaturas.

Aunado a lo anterior, la responsable determinó que en la Constitución Federal<sup>14</sup> se establece el principio de paridad de género que garantiza la misma, para las candidaturas a legisladores federales y locales, de la misma forma, los Estatutos<sup>15</sup> del partido establecen que en los procesos electorales federales por el principio de mayoría relativa, el citado partido garantizara el principio de paridad de género, ello, porque en las candidaturas por fórmula deberán ser integradas por personas del mismo género y procurará que a ninguna persona se le asigne la candidatura en los distritos o municipios donde se hubieren obtenido los porcentajes más bajos de votación en el proceso electoral anterior.

Además, respecto del agravio relativo a la falta de fundamentación al omitir señalar el registro y elección de las Diputaciones Federales Suplentes la Comisión, estableció que deberá de entenderse conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Partidaria, que previene

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 41, base I, de la Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículos 184, 185 y 186.

la forma en que se deben de interpretar las normas en materia electoral, pues conforme a la Constitución Federal y la LGIPE, se elegirá un suplente por cada diputado propietario, así, al no evidenciar algún elemento adicional a lo que ha manifestado desde su queja primigenia y que resulta insuficiente para corroborar su hipótesis, es que se califica como inoperante el agravio.

Por otra parte, las únicas manifestaciones relativas a que la autoridad no tiene poderes para adivinar el futuro y saber que la información que se le otorgó era errónea, con redacción alguna diversa. iaualmente se consideran inoperantes, porque hacen referencia a los mismos planteamientos vertidos en la instancia primigenia y analizados en este apartado; además de que, lejos de consideraciones controvertir las de la resolución impugnada, se circunscribe a expresar de forma vaga, genérica e imprecisa que la Comisión indebidamente desestimó sus conceptos de agravio, sin controvertir o exponer cómo, lo sostenido por la autoridad responsable, es contrario a Derecho.

Ahora bien, por lo que respecta a que no se establece procedimiento que permita la participación de los grupos indígenas, ya que, según dicho del actor, se advierte la omisión de establecer en la convocatoria respectiva, adoptar medidas especiales que garanticen la igualdad material y aseguren el derecho de las personas, pueblos y



comunidades indígenas a participar en la dirección de los asuntos públicos.

El planteamiento deviene **ineficaz**, por ser novedoso, en la medida que no lo hizo valer en la instancia partidista, de forma que la Comisión responsable no estuvo en aptitud jurídica de analizarlo, ante la omisión de hacerlo valer.

Por tanto, al ser un agravio novedoso, ello, por introducir aspectos que no habían sido planteados ante la Comisión responsable, no puede servir de base para revocar o modificar la sentencia impugnada.

Asimismo, no pasa desapercibido que esta Sala Superior, ya se pronunció en los recursos de apelación SUP-RAP-21/2021 y acumulados y SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en el sentido de que, los partidos políticos debían tomar las medidas necesarias para incorporar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, pues están obligados a que sus procesos de selección de candidaturas cuenten con una perspectiva incluyente.

Ello, porque en el SUP-RAP-121/2020 y acumulados se modificó el acuerdo INE/CG308/2020, para el efecto de que el Consejo General del INE delimite los veintiún distritos uninominales electorales en los que habrán de postularse candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de

mayoría relativa, en relación con la acción afirmativa indígena, derivado a que en el citado acuerdo se definió una serie de criterios y plazos de procedimientos vinculados con el periodo de precampañas para el PEF 2020-2021, que, entre otros aspectos, dispuso que los partido políticos debían registrar candidaturas con personas indígenas, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

En acatamiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG18/2021<sup>16</sup>, conforme al criterio poblacional se especificó los veintiún distritos electorales en los que se implementará la acción afirmativa indígena para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa<sup>17</sup>,

Por otra parte, en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2021 y acumulados, se modificó el acuerdo INE/CG18/2021, únicamente para el efecto de que se implementen medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, ya que, en la parte que interesa,

<sup>•</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> ACUERDO DEL CG DEL INE POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> MR: 21 fórmulas (11 mujeres) en los distritos especificados por orden de la Sala Superior (distritos de Chiapas 1,2,3,5 y 11; Guerrero, 5 y 6; Hidalgo, 1; Oaxaca 2,4,6,7 y 9; Puebla 2 y 4; San Luis Potosí el 7; Veracruz 2 y 28; Yucatán 1, 2 y 5). Se establecen tres bloques de competitividad.



esta Sala Superior determinó que fue correcta la determinación de utilizar el criterio de mayor concentración poblacional indígena al especificar los veintiún distritos en los que los partidos políticos postulen las candidaturas de personas indígenas.

En esas condiciones, si el actor omite confrontar los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada y solo expresa valoraciones subjetivas e ineficaces, es claro que la misma debe quedar incólume.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.